Rawson, 19 de febrero de 2018

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., F. y otra c/ C., L.V. s/ Reivindicación” (Expte. N° 33/2017 CANO)”** (Expte. N° 24751-R-2017).----------

DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Las actoras interponen, a fs. 28/35 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 195/17 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 29/2017, confirmatoria de lo decidido por el juez de origen.----------

------ Reseñan que promovieron la acción reivindicatoria contra el demandado, invocando la titularidad de un inmueble que aquel detentaba a partir de un boleto de compraventa. Indican que basaron su derecho en el título de propiedad correspondiente y en la resolución del contrato de compra venta por incumplimiento de la contraparte. Señalan que tal pretensión fue rechazada en ambas instancias (fs. 29/32 vta.).----------

------ Se agravian ante la denegatoria del recurso de casación por deficiencias técnicas y falta de crítica a la totalidad de los puntos dirimentes (fs. 33 vta.). Afirman que se trata de una apreciación dogmática y falsa y se preguntan si no se está frente a un error o desconocimiento de derecho (fs. 34).----------

------ Reiteran los argumentos desplegados en la casación y concluyen en que se trata de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista. Sostienen que la Cámara pasó por alto los fundamentos esenciales del recurso, en los que quedaron desvirtuados todos y cada uno de los puntos dirimentes, por lo que resulta falsa la aseveración en contrario (fs. 34/35).----------
Mantienen la reserva de la cuestión federal a fs. 35.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Siguiendo el orden del reglamento, lo primero que se advierte es que la presentación consta de catorce (14) páginas, cuatro más que las permitidas por la regla N° 4 del acuerdo de aplicación, que es muy clara: "El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)".----------

------ Este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11º del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que "el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II**. No obstante, las falencias que inhabilitan el tratamiento del recurso no se limitan solamente al aspecto formal. De hecho, el escrito adolece de fallas insalvables, pues carece de dos elementos sustanciales: autonomía y fundamentación.----------

----- **II.1**.- En efecto, el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma, pues el relato de los antecedentes principales de la causa aparece incompleto, parcial, sesgado y técnicamente insuficiente.----------

------ Así, utiliza la reseña de las actuaciones principales para volver a argumentar. En esa tarea, selecciona los segmentos que mejor se adaptan a sus pretensiones e introduce sus propias interpretaciones para reconstruir los hechos, lo que da como resultado un relato que no se apega completamente a la verdad.----------

------ Sólo como muestra, basta decir que cuando relata lo acontecido en la casación dice que cuestionó el voto de ambos camaristas (fs. 33, segundo párrafo). Sin embargo, al cotejarlo con el propio recurso que obra en copias, la crítica -realizada únicamente a lo expuesto por el primer votante- aparece como una decisión deliberada. Así, se lee textualmente en palabras del recurrente: "…entiendo en principio superfluo el análisis del voto del Dr. Flass…", que era el segundo juez interviniente (fs. 24, primer párrafo).----------

------ Resulta evidente que esto lo aleja abismalmente del relato objetivo, claro y preciso de las circunstancias de la causa que exige la norma y la jurisprudencia de este Cuerpo.----------

------ A esto debe sumarse, tal como se adelantó, la utilización de una técnica que ya ha sido señalada y descalificada en innumerables fallos por esta misma Sala, que consiste en presentar una transcripción fragmentada de los decisorios para componer un relato particular y conveniente a sus intereses.----------

------ En más de una oportunidad hemos sostenido que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras muchas más).---------- En definitiva, los defectos apuntados no solo imposibilitan la adecuada comprensión del caso con su sola lectura, sino lo que es más grave, intentaron confundir a este tribunal, que debió acudir a otras piezas del expediente para completar el relato veraz que, en principio, era tarea principal del recurrente.--------

------ En otras palabras, las recurrentes debieron presentar un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional. Puesto que la vía extraordinaria no es una tercera instancia, la competencia de la Sala es limitada y no rige el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; SI 51/SRE/16, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Lo expuesto es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, por aplicación de las Reglas 3, 10 y 11 del Acuerdo 3821/09 STJCh.----------

------ **II.2.** Por otro lado, tampoco cubrieron la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído.----------

------ En este caso, la sentencia que declaró inadmisible la casación (fs. 26 y vta.) se fundó en la falta de crítica a la totalidad de los argumentos de la resolución definitiva de segunda instancia, puesto que solo atacó el voto del primer camarista.-

------ En este sentido, el ataque intentado por las recurrentes resulta claramente ineficaz. En lo medular, insisten en que criticaron el fallo en su totalidad y que lo expresado por la Cámara en contrario, se debe a que no examinaron adecuadamente el escrito.----------
-

------ Justifican el énfasis puesto en el primer voto, reiteran los argumentos de instancias anteriores, se preguntan si existió error o desconocimiento del derecho y descalifican el decisorio por haber sido firmado por dos jueces, todo esto enunciado sin solución de continuidad y sin fundamentación.----------

------ En esta secuencia incluyen los contados puntos en los que -según dicen- criticaron lo expresado por el segundo votante, citando dos momentos que no fue

posible corroborar en el recurso de casación (fs. 34 y vta.). En efecto, en la mención que hacen de fs. 411 vta., no atacan las motivaciones del segundo votante, solo las resumen. En tanto, faltan directamente a la verdad cuando afirman que a fs. 417 vta./418 cuestionaron conjuntamente el voto de los dos camaristas. Por el contrario, allí puede leerse que en todas las oportunidades se refieren al "magistrado", en singular, para terminar transcribiendo distintos fragmentos del voto inicial, con su correspondiente cita.----------

------ Criticar no es opinar diferente. La función del embate es derribar el decisorio, demostrando claramente el error jurídico o el notorio desvío de la solución normativa prevista para el caso. Y eso no se logra con constantes remisiones a lo que se dijo o hizo en las instancias anteriores, mucho menos con versiones faltas de veracidad.----------

------ En definitiva, no efectuaron una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la resolución denegatoria del recurso principal, que es lo que exige el art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y la Regla 6° del Acuerdo N° 3821/09.----------

------ Lejos de ello, las apelantes en su despliegue sólo pusieron de manifiesto una seria disconformidad con el modo de resolver, una queja contra la resolución en crisis, pero sin una crítica precisa, razonada, clara, concreta e integral a cada uno de los argumentos que conformaron los votos.----------

------ Es pertinente recordar a las litigantes que para transitar con certeza el camino hacia la admisibilidad de su casación, deben cumplimentar con las exigencias que el mismo código procesal estatuye al respecto, pudiendo además, guiarse por la jurisprudencia de la Sala, sobre las adecuadas técnicas a respetar. Ello, permitirá una comprensión más amplia y clara (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58 y 72/SRE/2013 entre otras).----------

------ Por ende, en este caso, la queja debe rechazarse por carencia de fundamentación idónea y por aplicación de las Reglas 6°, 10 y 11 de la Acordada Nº 3821/09.----------

------ **III.**- Sin perjuicio del resultado del presente recurso y a mayor abundamiento, corresponde recordar a las quejosas que la Cámara, pese a desestimar su pretensión, al momento de analizar la apelación a la sentencia de grado, les señaló con precisión que "…por ello no queda otra vía resolutiva que la judicial, siendo a mi juicio esta solución la más justa y equitativa…" (fs. 5 penúltimo párrafo), entre otras consideraciones en el mismo sentido indicadas a fs. 6, segundo párrafo y a fs. 7 y vta.----------

------ **IV**.- Conforme a lo expuesto en los puntos I y II, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 28/35, interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley V N° 3).----------Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 20/02/2018.

Registrada bajo el N° 12/SRE/2018.